



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	CELINDA CORREA GORGÓN
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 030 <b>2014 01094</b> 00
<b>DECISIÓN</b>	REMITE POR COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, instaurado por la señora **CELINDA CORREA GORGÓN**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial, previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**1.** La señora **CELINDA CORREA GORGÓN** actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contemplado en el artículo 136 del CPACA, interpuso demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin que se declare la nulidad del acto presunto negativo, con respecto a la petición de vejez elevada por la demandante el día 3 de abril de 2013 y como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad a reconocer y a pagar la reliquidación de la pensión por el valor del 75%, la retroactividad, los intereses moratorios causados y a que sea indexada la mesada pensional (Fls 1 a 10).

**2. COMPETENCIA EN MATERIA DE PROCESOS LABORALES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.** El art.123 de la Constitución Política expresa que *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*.

La denominación genérica de "Servidores del Estado" comprende dos subclases, los empleados oficiales categoría conformada por los empleados públicos y los trabajadores oficiales, y la segunda subclase consiste en los miembros de corporaciones públicas.

Los empleados públicos se caracterizan por estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria, materializada en el acto de nombramiento y posesión del empleado, quedando sometidos al Régimen Laboral determinado por la Ley.

Los trabajadores oficiales se encuentran vinculados a la Administración mediante un contrato de trabajo, posibilitando para esta subclase, discutir los términos y condiciones de la relación contractual, teniéndose que a éstos les son aplicables las disposiciones laborales que regulan el derecho común; contrario a lo que acaece con los empleados públicos quienes se encuentran amparados por las disposiciones normativas contempladas en el derecho público.

Respecto al Régimen Laboral de los trabajadores oficiales, el H. Consejo de Estado ha manifestado:

*"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la Jurisdicción Laboral."* (Negrillas fuera del texto).

3. Tratándose de procesos laborales, el numeral 4º del artículo 104 del CPACA establece que esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de lo siguiente:

*"4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los **servidores públicos** y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."*

Así mismo, el artículo 105 ibídem contempla como excepción a los asuntos que adjudicó la Ley a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su numeral 4 lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "A". C.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila. Radicación número: 73001-23-31-000-2006-01750-01(0475-08). Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2009.

*"4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus **trabajadores oficiales.**"*

Por su parte, el numeral 4 del art.2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por el art.622 de la Ley 1564 de 2012 establece:

*"ARTÍCULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".*

Así las cosas, atendiendo a la normatividad y jurisprudencia citada, se tiene que en lo atinente con las controversias laborales que se susciten entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria la competente para avocar el conocimiento de las mismas.

**4. CASO CONCRETO.** Revisado el expediente, observa el Despacho que señora **CELINDA CORREA GORGÓN** solicita que se declare la nulidad del acto presunto negativo surgido por la petición de pensión de vejez elevada por la actora el día 3 de abril de 2013 radicada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante la cual solicita la reliquidación de la pensión de vejez.

Examinada la demanda y los documentos allegados con la misma, se encuentra que la señora **CELINDA CORREA GORGÓN** laboró para la E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DEL MUNICIPIO DE CHIGORODÓ (Ant) desde el 1 de agosto de 1986 al 30 de junio de 2010, desempeñándose el cargo de Auxiliar de Servicios Generales en calidad de **TRABAJADORA OFICIAL** (Fls 18).

De lo anterior, es evidente que si la señora **CELINDA CORREA GORGÓN** pretende la reliquidación de la pensión de vejez el conocimiento del asunto radica en la **JURISDICCIÓN ORDINARIA**, comoquiera que la demandante para la época en la cual adquirió el status pensional ostentaba la calidad de **TRABAJADORA OFICIAL**.

Así las cosas, el conocimiento del presente proceso no corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que para el caso en estudio es de los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE CHIGORODÓ - ANTIOQUIA (REPARTO)**, toda vez que fue el lugar donde laboró la demandante, lo anterior de conformidad con las normas de competencia establecidas en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, específicamente en el artículo 5º.

**5.** Corolario de lo expuesto, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es de los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE CHIGORODÓ - ANTIOQUIA (REPARTO)**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011-, así como en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**6.** En consecuencia para dar cumplimiento al artículo 168 CPACA, se ordenará por Secretaría remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible, que en este caso son los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE CHIGORODÓ - ANTIOQUIA (REPARTO)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** que le asiste a este Despacho para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ESTIMAR** que la competencia para conocer de este asunto radica en los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE CHIGORODÓ - ANTIOQUIA (REPARTO)**.

**TERCERO. REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGY PLATA ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO TREINTA (30º) ADMINISTRATIVO DE**  
**ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Medellín, 24 DE OCTUBRE DE 2014.  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Fijado a las 8 a.m.

**ERIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ**  
Secretaria